



## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-18/2021

**Fecha de clasificación:** 22 de octubre, 2021, en el Vigésima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 4, 5, 12, 17, 23, 24 y 27
	Nombre de tercero	12

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Gracia  
Acuerdos

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez  
Secretario General de



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-18/2021

**ACTORA:** ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP.

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> indicado al rubro.

---

<sup>1</sup> En adelante INE, Instituto Nacional Electoral o, demandado.

## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de prestación de servicios.** La actora afirma que a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, comenzó a prestar sus servicios al Instituto Nacional Electoral, ocupando el puesto de Coordinadora de Circunscripción B6, adscrita a la Dirección de Proyectos de Innovación Tecnológica en la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
3. **B. Conclusión de la relación.** La parte promovente aduce que el once de mayo del presente año, fue despedida injustificadamente.
4. **II. Juicio laboral.** El veinticinco de mayo, la actora promovió, por conducto de su apoderado, un juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al INE el presunto despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones.
5. **III. Registro y turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-18/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así



como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

6. **IV. Emplazamiento.** Mediante proveído de nueve de junio de este año, el magistrado instructor ordenó correr traslado y emplazar al Instituto Nacional Electoral para que contestara la demanda presentada por la parte actora.
7. **V. Contestación de la demanda.** El veintitrés de junio del año en curso, el apoderado legal del INE dio contestación a la demanda de mérito, opuso excepciones y defensas, objetó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
8. **VI. Audiencia.** El quince de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se determinó suspender la audiencia a efecto de que el INE presentara a sus testigos.
9. **VII. Reanudación de la audiencia.** El diecinueve de julio siguiente se reanudó la audiencia de ley, en la cual se continuó con la etapa de desahogo de pruebas, se formularon los alegatos respectivos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Reglamento Interno.

## **SUP-JLI-18/2021**

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por una persona que aduce haber estado adscrita **a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, dependiente de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto demandado, el cual es un órgano central del mismo, en el que reclama el presunto despido injustificado del que fue objeto, así como, el pago de diversas prestaciones laborales.
11. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso e); 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

12. En primer término, resulta pertinente señalar que si bien en la demanda se señala como parte actora a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, se deberá tener como promovente en el presente medio de impugnación a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
13. Esto, porque al desahogar los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, la parte actora remitió los elementos probatorios que señalaba en su escrito de demanda, consistentes en recibos de pago expedidos a nombre de **ELIMINADO.**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios o Ley General de Medios de Impugnación.



ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, así como copia digitalizada de la identificación oficial (credencial para votar) expedida a nombre de la actora.

14. Lo anterior permite concluir que en el juicio laboral la persona que considera existe una afectación a sus derechos laborales por parte del Instituto Nacional Electoral es ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~
15. De esta forma, al resultar evidente el *lapsus calami* en que incurrió el apoderado de la promovente, al equivocar el nombre propio de la actora, y a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de esta última, en el presente asunto se deberá tener como parte demandante a la ciudadana ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~

### **TERCERO. Pretensiones de la actora**

16. La promovente afirma que comenzó a prestar sus servicios para el Instituto demandado desde el uno de enero del presente año, desempeñándose a últimas fechas como Coordinadora de Circunscripción B6, en la Unidad Técnica de Servicios de Informática, sin embargo, aduce que el once de mayo, le fue informado sin mayor justificación por quien desempeña funciones de administración en la Subdirección de Análisis y Evaluación de Soluciones a la que se encontraba adscrita, que a partir de ese momento estaba despedida.
17. En ese sentido reclama:

## SUP-JLI-18/2021

- El **reconocimiento** de que la relación laboral existente entre la actora y el hoy demandado a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, así como la **reinstalación** en el puesto que venía desempeñando, toda vez que el despido del que fue objeto resulta injustificado.
- El pago de los salarios caídos y las prestaciones laborales que deriven desde el momento en que se le despidió injustificadamente.
- El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno.
- El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional.
- El reconocimiento de la antigüedad y el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social (ISSSTE y FOVISSSTE), así como, la respectiva entrega de la constancia de las aportaciones a su favor.
- El reconocimiento como antigüedad de la actora, del periodo comprendido entre el presunto despido injustificado y la resolución de este juicio para efecto de las prestaciones que le correspondan, así como, que en caso de negativa a la reinstalación, se le pague el bono quinquenal.
- El pago de horas extras, a razón de nueve horas semanales durante el tiempo de los servicios prestados.
- El pago de los días de descanso semanal y días de descanso obligatorio, durante el tiempo de los servicios prestados por la actora.



- Reclama la nulidad de cualquier documento que la parte demandada exhiba e implique renuncia de derechos de la actora.
  - Finalmente, demanda el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el artículo 47 del Estatuto del INE, que sean aprobadas por la Junta General Ejecutiva.
18. A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, la actora ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley celebrada el quince de julio del presente año.

**CUARTO. Contestación a la demanda, excepciones del demandado y objeción de pruebas**

19. En principio, el Instituto demandado alega que la parte actora interpuso su demanda de forma extemporánea, ya que, al haber dado por terminada la relación contractual de manera unilateral el veintitrés de abril, la actora contaba con un plazo de quince días para intentar cualquier acción, de forma que el mencionado plazo feneció el catorce de mayo, por lo que si la demanda se presentó hasta el veinticinco de ese mes, es evidente que se actualiza la caducidad de la acción principal y sus accesorias.
20. Por otro lado, aduce que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y demás prestaciones, en razón de que entre ambas partes no existió un vínculo de trabajo, sino que se trató de una relación de naturaleza civil, pues el motivo del contrato celebrado con la actora fue para desarrollar



**SUP-JLI-18/2021**

actividades de índole electoral, como son las de apoyar temporalmente con diversas tareas relacionadas con el seguimiento de la información para la operación del Programa de Resultados Preliminares (PREP), las cuales se agotarían una vez que concluido el proceso electoral federal 2020-2021, por lo que, ante la inexistencia del presunto despido injustificado, solicita que se le absuelva de las cuestiones reclamadas por la promovente.

21. En ese sentido, expone que el contrato de prestación de servicios celebrado entre ese Instituto y la actora tenía una vigencia determinada que fue plenamente conocida por las partes (1 de enero al 30 de junio de 2021), y derivado del cual la promovente se obligó a realizar las funciones encomendadas en el mismo y consistió recibir el pago de los honorarios que ahí fueron pactados, además, se convino someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil en la Ciudad de México en caso de cualquier desavenencia.
22. Adicionalmente, alega que al estar acreditada la existencia de una relación contractual de carácter civil y la inexistencia del presunto despido injustificado, resultan improcedentes la acción de reinstalación reclamada por la actora y, consecuentemente, el pago de los salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones (despensas, quinquenios, ayuda de servicio, asignaciones adicionales y previsión social) que refiere la accionante.
23. Asimismo, sostiene que tampoco resulta procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, porque la relación que existió



entre las partes no fue de naturaleza laboral, sin que se haya contemplado el pago de estas prestaciones; misma situación considera que acontece con el pago del aguinaldo, porque dada la naturaleza del contrato, los prestadores de servicios únicamente tienen derecho al pago de una gratificación de fin de año, la cual será pagadera en el mes de noviembre o diciembre de cada año, por lo que la parte proporcional que le corresponde a la actora deberá serle cubierta en esos meses.

24. Asimismo, el INE niega acción y derecho a la actora para reclamar la inscripción y reconocimiento de las aportaciones de seguridad social y de la respectiva constancia; del reconocimiento efectivo de labores por el tiempo que la actora esté separada de su puesto; del bono quinquenal; del pago de horas extra, así como, del pago de los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, por considerar que la promovente no se ubica en ninguno de los supuestos normativos que le otorguen derecho a recibir tales prestaciones, además de no sustenta su reclamo en elementos que acrediten contar con ese derecho.
25. En el mismo escrito, el INE realizó la objeción de las pruebas aportadas por la actora y expuso las excepciones y defensas en los términos que consideró convenientes.
26. Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las posturas de ambas partes del juicio, esta Sala Superior considera que, en primer término, deberá analizarse la defensa de caducidad opuesta por el INE, porque al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva su estudio es preferente, ya que su

## **SUP-JLI-18/2021**

finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que, de resultar fundada sería innecesario el análisis de los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

27. Hecho lo anterior, y de ser el caso, se procederá a determinar si asiste razón a la demandada respecto a la falta de acción y derecho de la actora con motivo del carácter civil de la relación contractual que alega y, según lo que de ello derive, se verificará si se actualiza o no el despido injustificado y, posteriormente, la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

### **QUINTO. Caducidad de la acción.**

28. El Instituto Nacional Electoral opuso como defensa la actualización de la caducidad de la acción, al sustentar su afirmación en el hecho de que, al dar por concluida la relación contractual de manera unilateral el veintitrés de abril, la parte actora debió presentar su demanda dentro del plazo de quince días, establecido por el artículo 96 de la Ley General de Medios de Impugnación, esto es, a más tardar el catorce de mayo del presente año, por lo que si el escrito inicial se presentó hasta el veinticinco de mayo, resulta incuestionable que su presentación fue extemporánea.
29. De esta forma, el INE considera que al encontrarse caduca la acción principal, las prestaciones accesorias surten la misma suerte, de forma tal que debe absolversele de todas y cada una de las cuestiones reclamadas por la accionante.
30. En concepto de esta Sala Superior **no asiste razón** a la parte demandada.



31. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que si el Instituto demandado hace valer la defensa de la caducidad, sobre la base de que la demanda se presentó de manera extemporánea, es a este a quien corresponde probar la fecha en que la parte actora fue notificada de la determinación mediante la cual, el servidor público fue sancionado, destituido, afectado de sus derechos o bien, que este hizo del conocimiento del Instituto su intención de dar por concluida la relación, para efectos del cómputo de los quince días hábiles con que cuenta para la presentación de la demanda<sup>4</sup>.
32. Sobre esa base, el Instituto demandado se encontraba obligado a acreditar sus afirmaciones respecto a que la ahora actora presentó de manera verbal su renuncia al puesto de Coordinadora de Circunscripción B6, el día veintitrés de abril de este año, sin embargo, los elementos que allegó para acreditar su dicho, resultan insuficientes pues, ni en lo individual, ni valoradas en su conjunto permiten concluir fehacientemente que la relación existente entre las partes, concluyó en la fecha en la que indica.
33. En efecto, el INE pretendió sustentar la existencia de la conclusión anticipada de la relación contractual por parte de la actora, en principio, en una documental consistente en una imagen, en la que sostiene que contiene una captura de pantalla de una conversación de la aplicación WhatsApp presuntamente sostenida el veinticuatro de abril de este año, entre la accionante

---

<sup>4</sup> Véase al respecto la Jurisprudencia de esta Sala Superior 14/98, de rubro: **CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.**

**SUP-JLI-18/2021**

y otra persona, en la que supuestamente **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** reconoce que el día anterior (23 de abril) dejó de prestar sus servicios en el PREP.

34. Sin embargo, dicha probanza y los medios de perfeccionamiento ofrecidos por el INE fueron desechados en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, por tratarse de una prueba que le era ajena, al consistir en una captura de pantalla de una conversación privada, sostenida entre dos particulares y en la que no se empleó un medio de carácter institucional perteneciente al Instituto demandado, por lo que no era posible otorgarle valor probatorio alguno.
35. Asimismo, si bien el demandado ofreció el desahogo de dos pruebas testimoniales, una de ellas fue desechada al no haberse presentado el ateste, en tanto que, a pesar de que, el testimonio recogido por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, indica que la actora dejó de prestar sus servicios al Instituto el pasado veintitrés de abril, el análisis de la referida testimonial permite advertir que la respuesta se sostiene en base a dichos expuestos supuestamente por la propia actora al deponente, en los que se hace referencia a que “renunciaba al proyecto del programa de resultados electorales preliminares”.
36. Por lo que, al no existir en las constancias alguna documental que pudiera corroborar la presentación de algún escrito de renuncia o manifestación formal que diera por concluida la relación entre la actora y la demanda, el valor convictivo de la afirmación sostenida por el testigo se desvanece, y exige el sustentarse con elementos adicionales de prueba.



37. De igual modo, a pesar de que, en el escrito de contestación de la demanda, el Instituto hizo referencia a que solicitó a la actora, de forma verbal, y mediante correo electrónico remitido el siguiente veintisiete de abril, por personal de la Coordinación Administrativa, que se presentara a formalizar su renuncia; en el escrito de contestación de denuncia, la demandada no allegó elemento probatorio alguno con el cual pudieran sostenerse sus afirmaciones por cuanto a los supuestos requerimientos realizados a la actora.
38. Finalmente, si bien, se advierte que en la audiencia de ley se tuvo por confesa a la actora de las posiciones calificadas de legales, en tanto que no se presentó a su desahogo pese a estar debidamente notificada del acuerdo de citación, lo cierto es que no existen mayores elementos de prueba que acrediten que ello ocurrió así.
39. En ese sentido, en el caso no puede otorgarse valor probatorio a la confesión ficta de la parte actora, toda vez que la misma no se encuentra adminiculada con algún otro medio de convicción respecto de la fecha en la que concluyó la relación contractual, pues como se ha precisado previamente, a pesar del dicho de la demandada y de lo afirmado en la testimonial, se aprecia que tales manifestaciones resultan insuficientes para acreditar la fecha de la conclusión de la relación que sostiene en el Instituto demandado, pues, se insiste, estas no se perfeccionaron con elementos adicionales de prueba, que incluso pudieron estar a disposición de la parte demandada, como son los correos

**SUP-JLI-18/2021**

electrónicos en los que, a decir del Instituto, requirió a la actora para que formalizara su renuncia.

40. Así, ante la falta de mayores elementos en el expediente que puedan generar convicción plena sobre lo alegado por el INE, no es posible tener por acreditada la forma en que ese Instituto aduce tuvo lugar la fecha de la conclusión de la relación contractual que les unía.
41. Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior resulta insuficiente lo argumentado por el INE para acreditar su dicho, por lo que, al incumplir con la carga probatoria, no es posible tener por actualizada la figura de la caducidad que alega, por lo que, para efectos del presente asunto, se deberá tener como fecha de conclusión de la relación existente entre las partes el once de mayo del presente año.
42. En ese sentido, si la relación concluyó el once de mayo, el plazo de quince días establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios transcurrió del doce de mayo al uno de junio de dos mil veintiuno, por lo que si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el veinticinco de mayo, es evidente que esta se presentó de manera oportuna.
43. Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que la relación jurídica entre las partes subsistió entre el uno de enero y el once de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior advierte que también existe discrepancia respecto a la naturaleza de la misma, pues la actora aduce que se trató de una relación laboral, en tanto que el Instituto demandado opuso de excepción de falta



de acción y derecho de la promovente, afirmando que el vínculo que le unió con la demandante fue de carácter civil, por derivar de un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado.

44. Por tanto, previo al análisis de la controversia (la existencia o no del despido injustificado, así como, la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por la actora) se deberá determinar la naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, toda vez que, de lo que se determine al respecto dependerá, si resulta necesario o no analizar las cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia.

**SEXTO. Excepción de falta de acción y derecho de la actora.**

45. El Instituto demandado alegó que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y demás prestaciones, toda vez que no existió el despido injustificado que señala, ya que la relación que unió a las partes fue de naturaleza civil y no laboral.
46. En ese sentido, para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica con la actora, el Instituto demandado expuso que del contrato celebrado entre ambas partes y su anexo único se desprende lo siguiente:
  - i. La parte actora se comprometió a prestar sus servicios para el Instituto de manera eventual como Coordinadora de Circunscripción B6, coadyuvando temporalmente con



## **SUP-JLI-18/2021**

actividades inherentes al proceso electoral federal 2020-2021.

- ii. El INE, como contraprestación de los servicios contratados se obligó a entregar a la actora por concepto de honorarios una cierta cantidad mensual, en dos pagos parciales cada quince días.
  - iii. La vigencia del contrato se estableció del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno.
  - iv. La actora manifestó su consentimiento para que el Instituto demandado contratara a su nombre un seguro de vida y accidentes médicos.
  - v. Las partes pactaron que el contrato de prestación de servicios se podría dar por terminado anticipadamente.
  - vi. Convinieron someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil en la Ciudad de México.
47. En adición a lo anterior, la parte demandada afirma que en el contrato de prestación de servicios eventuales, no se sujetó a la actora a instrucciones de trabajo por parte de funcionarios del INE, o que se contemplara la asignación de un determinado lugar para desarrollar sus actividades o la previsión de un horario para ello, toda vez que estas se relacionaban directamente con cuestiones inherentes al proceso electoral federal 2020-2021, sin que la promovente desempeñara un cargo o puesto de estructura, o de plaza presupuestal, por lo que no puede ser considerada como trabajadora de ese Instituto.



48. En concepto de esta Sala Superior es **fundada** la excepción opuesta por el Instituto demandado, ya que, si bien la actora demanda el reconocimiento de la existencia de una relación de carácter laboral, lo cierto es que, las funciones que **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** desempeñó son de una naturaleza distinta a las de trabajo, pues se encontraban **relacionadas específicamente con el proceso electoral federal 2020-2021**, las cuales, según la propia normativa del Instituto Nacional Electoral, tienen la característica de desarrollarse a través de la **prestación de servicios eventuales**, como se expondrá a continuación.
49. En efecto, en asuntos similares (SUP-JLI-5/2018) esta Sala Superior ha sostenido que, la relación existente entre el Instituto demandado y prestadores de servicios, cuyas actividades se limitan a proyectos específicos y eventuales vinculados con el desarrollo de procesos electorales, regidas por la reglamentación administrativa interna de la autoridad electoral, no es de naturaleza laboral.
50. Así se desprende de lo dispuesto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral que, en el artículo 554, se dispone que la Dirección de Personal del INE será la encargada de administrar los recursos asignados para el **pago de honorarios de los prestadores de servicios eventuales contratados para realizar las actividades inherentes al proceso electoral**, en tanto que en el diverso artículo 556, se establece que **la contratación de estos prestadores de servicios, por ningún**

**SUP-JLI-18/2021**

**motivo excederá a las vigencias autorizadas** en sus plantillas, con excepción de aquellas que se autoricen para elecciones extraordinarias o especiales.

51. En este caso, de las constancias en autos se advierte que la contratación de la actora se realizó para la implementación de **programas específicos y actividades eventuales, bajo el régimen de honorarios**, en términos de lo establecido en los artículos 554 a 564, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales integran el Título Noveno de ese ordenamiento, denominado **“De la contratación del personal eventual para los procesos electorales”**.
52. En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se satisfacen los elementos para tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes.
53. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, como aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra **un trabajo personal subordinado**, mediante el pago de un salario.
54. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para saber cuándo se estructura una relación laboral, se deberá tener en cuenta el cumplimiento



de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se advierten los siguientes:

- a. Que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador.
  - b. Que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
  - c. El pago de un salario como retribución del servicio.
55. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta de aplicación supletoria en la especie, la relación de trabajo se presume salvo que exista prueba en contrario, por tanto, quien aduzca que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente<sup>5</sup>.
56. Como se señaló previamente, a juicio de esta Sala Superior el Instituto demandado cumplió con la carga procesal de acreditar que la relación subsistente con la actora fue de carácter civil, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende el elemento de subordinación entre la actora y ese Instituto.

---

<sup>5</sup> En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**. Registro digital 194005.

## SUP-JLI-18/2021

57. En efecto, de conformidad con el mencionado artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, toda relación de carácter laboral debe contener tres elementos, a saber, la prestación de un trabajo personal, el pago de un salario y que exista una subordinación.
58. En lo que se refiere a este último elemento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que esta debe entenderse como un poder jurídico de mando por el patrón hacía el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio<sup>6</sup>, por lo que, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la subordinación, esta Sala Superior procederá a analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y el INE, así como, los demás elementos que obran en el expediente.
59. En ese sentido, del contrato de prestación de servicios y su anexo único, suscritos entre la parte actora y el Instituto demandado, se advierte que la promovente se comprometió a **coadyuvar temporalmente** en el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

---

<sup>6</sup> **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.



- Coordinar los avances de instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y Centro de Captura y Verificación (CCV), para la atención de las necesidades de la **operación del Programa de Resultados Preliminares (PREP)**.
  - Informar respecto a las necesidades de instalación de los CATD y CCV.
  - Colaborar en la impartición de la capacitación inicial del personal del PREP.
  - Colaborar en los procesos de capacitación específica necesarios.
  - Supervisar y dar seguimiento a todas las actividades relacionadas con el seguimiento a los CATD y CCV, así como concentrar y reportar la información generada al respecto.
  - Elaborar periódicamente reportes e informes sobre los avances de cada actividad, a efecto de contribuir a la implementación y operación de los centros de las circunscripción a su cargo.
  - Aplicar las estrategias de monitoreo y mantener comunicación directa y continua con los coordinadores a su cargo para la operación de los centros de trabajo, durante las pruebas, simulacros y jornada electoral.
  - Atender otras instrucciones derivadas de la operación del PREP.
60. Además, del propio contrato se obtiene que para el desarrollo de las señaladas actividades la actora no tenía asignado un horario

**SUP-JLI-18/2021**

de labores específico, por el contrario, expresamente se señala en la cláusula primera que la prestadora de servicios debería disponer del tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones.

61. Tampoco se aprecia que se haya dispuesto un lugar concreto en donde realizaría sus actividades, ni que se le haya señalado la forma en que debería realizar las tareas encomendadas.
62. Ahora, si bien la accionante tenía la obligación de presentar al INE informes mensuales de actividades (entregables), de los cuales se inserta, como ejemplo, la imagen del informe rendido por la actora en el mes de marzo de este año<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> El cual forma parte del expediente personal de la actora aportado en copia certificada por el Instituto demandado



Informe de Actividades  
Prestadores de Servicios Profesionales

Nombre del Prestador del Servicio <b>ELIMINADO.</b>	Unidad Administrativa UNICOM	Código 28B6081
Contrato No: PE HE 53090200000-F0260820-322588		
Vigencia del Contrato Del: 01/enero/2021 Al: 30/junio/2021 Entregable correspondiente al mes de marzo del año 2021		
ACTIVIDAD GENÉRICA		
Coordinar los avances de instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y Centro de Captura y Verificación (CCV), a través del seguimiento de la información generada por los coordinadores a su cargo para la atención de las necesidades de la operación del PREP.		
ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PERIODO		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Concentrar la información recuperada por los Coordinadores Regionales, sobre los requerimientos para la habilitación de los Centros de Acopio y transmisión de Datos (CATD) de la Circunscripción asignada.</li><li>• Dar seguimiento a los procesos de reclutamiento del Coordinador Estatal y del Técnico Informático C.</li><li>• Establecer comunicación con las Juntas Locales Ejecutivas, en seguimiento a la ministración de recursos correspondientes a la adquisición de hojas doble carta e insumos de protección para el personal de los CATD.</li><li>• Dar seguimiento al desarrollo de los ejercicios, simulacros y operación del Sistema de Supervisión de la Instalación de CATD (SSIOC).</li><li>• Participar en la reunión efectuada con las autoridades de las Juntas Locales y el Coordinador general de la UNICOM, con motivo del ingreso de los Coordinadores Estatales C.</li><li>• Participar en la demostración del Sistema PREP, impartido por el equipo de Aseguramiento de la Calidad.</li><li>• Atender las instrucciones derivadas de operación del PREP Federal 2021.</li></ul>		

Firma como persona responsable que autorizó por parte del INE: Gerardo Hernández Calderón  
Subdirector de Análisis y Evaluación de Soluciones Tecnológicas

Persona responsable de la elaboración del informe: **ELIMINADO.**  
Coordinador de Circunscripción B6

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

029

63. Lo cierto es que tampoco resulta posible considerar que dicha obligación implique una subordinación o vigilancia por parte de este último, porque si bien los titulares de las áreas a las que se entregaban o el personal designado por estos podía constatar la realización de tales actividades y, en caso de incumplimiento, efectuar las acciones conducentes, no se advierte que existiera una obligación de obediencia hacía estos, pues no obra constancia de que la actora recibiera ordenes o indicaciones sobre cómo desarrollar sus actividades.



**SUP-JLI-18/2021**

64. Esto, porque el objeto de establecer la mencionada obligación consistía en permitir al INE verificar que los servicios profesionales se estuvieran prestado conforme a lo estipulado en el contrato, toda vez que en la cláusula décima del mismo, se estableció que el incumplimiento de cualquiera de las actividades y obligaciones pactadas facultaba al Instituto a rescindirlo de forma unilateral.
65. Por el contrario, de los tres informes de actividades entregados por la actora en los meses de enero, febrero y marzo, se obtiene que efectivamente tenía conocimiento del tipo de contrato que le unía con el Instituto demandado y la vigencia de este; además de que tenía claridad sobre las actividades que se comprometió a desarrollar, las cuales se relacionaban directamente con el Programa de Resultados Preliminares implementado en el proceso electoral federal en curso.
66. Por otro lado, de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en dos Certificados Fiscales Digitales correspondientes al pago de los honorarios de la promovente (segunda quincena de febrero y segunda quincena de marzo), así como, de la Cédula de Descripción de Actividades y Perfil de Puesto para los Prestadores de Servicios por Honorarios, no es posible advertir algún elemento del que se desprenda, siquiera de manera indiciaria la existencia de subordinación entre **ELIMINADO.** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** y el Instituto demandado, pues de las mismas se puede concluir que las actividades de la actora y el monto de los honorarios que recibía por prestar sus servicios,



son plenamente coincidentes con los descritos en el anexo único del contrato celebrado con el Instituto Nacional Electoral.

67. Por lo anterior se considera que, contrario a lo señalado por la actora en su escrito de demanda, **las actividades inherentes al PREP** para las que fue contratada por el Instituto Nacional Electoral, **se relacionaban de manera directa con el proceso electoral federal**, de forma que, de conformidad con la normativa de ese Instituto, quienes desempeñan las funciones propias de este programa son contratadas como **prestadoras de servicios eventuales**.
68. En efecto, de conformidad con el artículo 305, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el INE.
69. Por su parte, en el artículo 554, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, **para realizar las actividades inherentes al proceso electoral, el área administrativa de ese Instituto se encargará de contratar prestadores de servicios eventuales por honorarios**.

**SUP-JLI-18/2021**

70. En ese sentido, del anexo al contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y el Instituto demandado, se obtiene que la función genérica asignada a la promovente era precisamente la de coordinar los avances de instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y del Centro de Captura y Verificación (CCV) dentro de la circunscripción a su cargo, a través del seguimiento la información generada por los coordinadores a su cargo para la atención de las necesidades de la **operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares**.
71. Lo expuesto permite concluir que asiste razón a la parte demandada cuando afirma que **las actividades para las cuales fue contratada la accionante, son propias de un proceso electoral** y no persisten en las fases subsecuentes o en labores permanentes o consuetudinarias del INE, pues en el caso **se trata de un proyecto específico de índole electoral** cuyas actividades se agotan una vez que se concluye con la fase de resultados electorales preliminares y su evaluación.
72. En consecuencia, al quedar acreditado que las actividades desarrolladas por la actora se encontraban relacionadas directamente con un programa temporal implementado durante el proceso electoral federal en curso, se debe **absolver** a la parte demandada del reclamo consistente en reconocer a la actora como trabajadora de ese Instituto.
73. Por tanto, no es procedente analizar lo relativo a las prestaciones reclamadas por la accionante, toda vez que estas se hacen depender de la existencia de una relación de naturaleza laboral



y la actualización de un despido injustificado, lo cual ha quedado previamente desvirtuado al determinarse que la relación contractual entre las partes fue de naturaleza civil.

74. No obstante el sentido de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos que puedan corresponder a la actora con motivo del contrato regido por la legislación civil, para que, si así lo considera, los haga valer en esa vía.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de todas las prestaciones reclamadas por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en la vía laboral.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

**SUP-JLI-18/2021**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por la Sala Regional Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

**II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de la Sala Regional Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

**II.I.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió siete sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en éstas, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"><li>Nombre de la parte actora</li></ul>

<sup>1</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

2	ST-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Deducciones personales</li> </ul>
3	ST-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> </ul>
4	ST-JLI-11/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Cargo de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> <li>Cargo de tercero</li> </ul>
5	ST-JLI-11/2021 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Cargo de la parte actora</li> <li>Cargo de tercero</li> </ul>
6	ST-JLI-12/2021 Incidente de falta de personalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> </ul>
7	ST-JLI-12/2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> <li>Fecha de defunción</li> </ul>

**II.II.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-189/2021, señaló que, de diecisiete asuntos resueltos, diez sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-18/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> </ul>
2	SUP-JLI-20/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
3	SUP-JLI-21/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
4	SUP-JLI-24/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
5	SUP-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
6	SUP-JLI-26/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
7	SUP-JLI-27/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Situaciones de salud de la parte actora</li> </ul>
8	SUP-JLI-31/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

9	SUP-JLI-32/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
10	SUP-JLI-15/2020 tercer incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correo electrónico particular</li> </ul>
11	SUP-JLI-16/2020 incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
12	SUP-JLI-20/2020 incidente sobre el cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
13	SUP-JLI-4/2021 tercer incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
14	SUP-JLI-4/2021 incidente de aclaración de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
15	SUP-JLI-5/2021 incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
16	SUP-JLI-10/2021 incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
17	SUP-JLI-17/2021 incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>

Con base en los antecedentes presentados este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y la Sala Regional Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al tercer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Deducciones;
- Fecha de defunción;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo);
- Circunstancias de salud de la parte actora y
- Correo electrónico particular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. DECISIÓN.** Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a la Sala Regional Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
[...]*”

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y la Sala Regional Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

**Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles<sup>2</sup>.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>3</sup> en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

<sup>2</sup> Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

<sup>3</sup> **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **ST-JLI-4/2021, ST-JLI-7/2021, SUP-JLI-18/2021, SUP-JLI-20/2021, SUP-JLI-21/2021, SUP-JLI-27/2021**, ya que la sentencia fue desfavorable a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que le fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

En el caso del **SUP-JLI-24/2021**, se declaró fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral, por lo que el juicio fue sobreseído; para el caso del **SUP-JLI-25/2021**, se advierte que se reencauzo el juicio a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho; en la sentencia **SUP-JLI-31/2021** la parte actora se desistió de las acciones que ejerció contra el Instituto Nacional Electoral; por tanto, se dio por terminado el juicio y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

Respecto a la determinación del **Incidente de falta de personalidad ST-JLI-12/2021**, únicamente se resolvió declararlo infundado; en el **Acuerdo de Sala** emitido en el **ST-JLI-**

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

**12/2021**, solo se asumió la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver del asunto y se estableció competencia hacia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de la demanda presentada por la parte actora por cuanto hace a las prestaciones relativas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en el **Acuerdo de Sala** emitido en el **ST-JLI-11/2021**, se escindió la demanda del juicio.

Por lo narrado se tiene que, en estos últimos casos, no se estudió el fondo de los asuntos, por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de una persona servidora pública es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

Bajo esta hipótesis, en el **ST-JLI-10/2021**, la parte actora manifestó que se vulneró el principio de imparcialidad para emitir sus calificaciones otorgadas en el Dictamen individual de resultados de la evaluación del desempeño, derivado de las denuncias que presentó por posibles conductas de acoso laboral en contra de quien fuera su evaluador; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, no hay una determinación en la que se establezca la configuración o no de la conductas denunciadas; de ahí que se estima procedente la confidencialidad del nombre de las parte actora para evitar cualquier injerencia en su vida privada; máxime, que la difusión del nombre se podría revictimizar a la parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

***“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos*

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.**

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V**) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Caso similar acontece en el expediente **ST-JLI-11/2021**, en el que, si bien se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de las aportaciones que debió retenerle a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE; lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de hostigamiento sexual y laboral, por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas, sin que a la fecha de la presente resolución exista certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas. Por tal motivo, la difusión del nombre de la parte actora permitiría identificarla como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

### **Nombres de terceros**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En la determinación del **ST-JLI-10/2021**, se menciona el nombre de un evaluador respecto del cual se interpusieron quejas por posibles conductas de acoso laboral en su contra; a su vez, en la resolución del **ST-JLI-11/2021**, obra el nombre de una persona que fue denunciada por posibles conductas de hostigamiento sexual y laboral; sin embargo, toda vez que a la fecha de la presente resolución no se advierte que dichas conductas hayan quedado acreditadas, se estima procedente proteger sus nombres, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>4</sup> en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, se reitera que, toda vez que en el caso concreto no existe la certeza de que se les haya acreditado una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. Por ello, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, es que estime procedente su clasificación.

Asimismo, en las determinaciones del **Incidente de falta de personalidad ST-JLI-12-2021 y Acuerdo de Sala ST-JLI-12-2021** se advierte el nombre de una persona trabajadora finada, el cual, a consideración de la Sala Regional Toluca, actualiza la causal de confidencialidad.

Para el estudio correspondiente, se tiene, primeramente, que la litis del asunto versa sobre la solicitud a este órgano jurisdiccional electoral para que se haga un reconocimiento de beneficiaria y, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones derivadas de la defunción de una persona servidora pública.

<sup>4</sup> **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>



**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que en las determinaciones que se someten a consideración, aún no hay una decisión por parte del Pleno de la Sala Regional Toluca respecto de lo pedido por la parte actora que, como se adelantó, consiste en que se le reconozca el carácter de beneficiaria de la persona servidora pública fallecida y, en consecuencia, obtener las prestaciones legales derivadas del deceso.

En ese orden de ideas, se puede advertir que con la información que obra en las determinaciones citadas, no se ha determinado la erogación de algún recurso público el cual, sería un elemento para determinar su publicidad.

En efecto, en estas resoluciones no se puede advertir que hay un interés público para conocer el nombre de la persona servidora pública fallecida y, en su caso, de los familiares que recibieron las prestaciones de ley, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a la ciudadanía el dar a conocer el destino de los recursos públicos.

En ese contexto, si bien otorgar el nombre de las personas servidoras públicas fallecidas, da cuenta de un ámbito de la vida personal, lo cierto es que también daría a conocer que se entregaron a la persona que acreditó tal derecho, cobrar los recursos que correspondían al ex trabajador, lo cual es de interés público, debido a que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas, respecto a los recursos erogados por el sujeto obligado, situación que en el caso no acontece, por tal motivo, este órgano colegiado coincide con la clasificación realizada por la Sala Regional Toluca.

En el caso de la sentencia **SUP-JLI-18/2021**, se advierte que obra el nombre de una persona respecto de la cual este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

#### **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en el expediente **ST-JLI-11/2021 y ST-JLI-11/2021 Acuerdo de sala**, en el que se consideró procedente la clasificación del nombre de la parte actora; recordando que,

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

si bien se condenó al Instituto Nacional de Transparencia al pago de prestaciones a favor de la actora, lo cierto es que denunció haber sido víctima de conductas de hostigamiento sexual y laboral sin que se tenga certeza de la determinación al respecto; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción de dicha persona también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable.

En dichos expedientes también obra el cargo de las personas servidoras públicas que están vinculados con posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en esos asuntos no se realizó el estudio de fondo de las conductas reprochables a dichas personas, por lo que este Comité considera que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en la sentencia **ST-JLI-7/2021**.

### **Deducciones personales**

En la sentencia del **ST-JLI-10/2021** se advierte el recibo de pago de la parte actora en donde obran conceptos de deducciones. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

### **Fecha de defunción**

Las actas defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, se señalan las referencias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, **la fecha en que una persona falleció**, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad dicho dato, pues a través de este dato se podría llegar hacer identificable a una persona en

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

específico y se considera que es información que no abona en la transparencia y rendición de cuentas.

#### **Números o claves de expediente (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JLI-20/2021**, **SUP-JLI-21/2021**, **SUP-JLI-24/2021**, como se adelantó, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente (número consecutivo, únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

Y, en el caso del expediente **SUP-JLI-26/2021** obra el número consecutivo de expediente de dos juicios laborales sustanciados en este Tribunal Electoral, en los cuales se determinó la confidencialidad del nombre de la parte actora; por lo que, se estima que procede su clasificación a efecto de no hacerla identificable como parte actora en dichos juicios.

No se omite mencionar, que este Comité y el área competente verificaron la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

#### **Situaciones de salud de la parte actora**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En el expediente **SUP-JLI-27/2021** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

##### **C. Nivel alto**

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- [...]

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*  
[...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora referido en la sentencia de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

### **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obran en el **tercer incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JLI-15/2020** reviste el carácter de información confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por la Sala Regional Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y la Sala Regional Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias y acuerdos de sala, materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de  
Estadística e Información Jurisdiccional  
y Sala Regional Toluca**

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a la Sala Regional Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**.

**MTRA. ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA**  
Subsecretaria General de Acuerdos y  
suplente del Presidente del Comité

**MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ**  
Director General de Planeación y Evaluación  
Institucional y suplente de la  
Secretaría Administrativa e  
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité

**MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN**  
Directora de Transparencia y Acceso a la Información  
y Secretaría Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.